

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 5 y 14 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales. Adicionalmente le informa que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 22 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00147 00
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Kelis del Carmen Álvarez Rodríguez, y otros.
Demandados	La Equidad Seguros O.C., y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitudes – Requiere.
Auto sustanc.	# 0530.

Primero. Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, indica que desiste de las pretensiones en contra del señor **Carlos Andrés Goetz**; y en el segundo, aporta evidencia de la presunta gestión de notificación electrónica realizada al señor **José Leonardo Perea**.

Segundo. Al tenor de lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., se accede a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo activo; y por ende se tendrán por desistidas las pretensiones que tenía la parte demandante en contra del codemandado señor **Carlos Andrés Goetz**.

Tercero. No se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de notificación electrónica que la parte demandante, le realizó al codemandado señor **José Perea**, por los motivos que se pasan a explicar.

- Se le indicó que la oficina de ubicación de este despacho sería la 1206, sin embargo, ello no es correcto ya que la oficina es la 1201.
- No se especifica la naturaleza del asunto al que se le cita, solo se indica que es un proceso “verbal”.
- No se relacionan de manera completa las partes del proceso.

Cuarto. Se requiere al apoderado judicial de la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda y/o de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a la notificación del extremo pasivo pendiente de ello, **teniendo en cuenta lo indicado en providencias anteriores, y en este proveído.**

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/09/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 151



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**